CIVIL

PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN: PRINCIPIO DE PRUEBA (Caso Práctico)

Núm. 2/2005



ENUNCIADO

Don Javier Carreras inició un procedimiento judicial de determinación paterna de filiación prevista en el artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en relación a un menor; para ello aportó únicamente información sobre una relación con la madre del menor, ofreciendo la declaración de testigos sin declaración constatada previa, para ser oídos en el procedimiento y la práctica de la prueba biológica.

Pues bien, el Juez de Instancia, aplicando lo establecido en el artículo 767 de la LEC, un requisito de carácter procesal que no entendió aparecía cumplido en el supuesto de autos, acordó inadmitir a trámite la demanda, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

La parte actora procedió a interponer recurso de apelación contra tal inadmisión.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Procedimiento de filiación: inadmisión a trámite por falta de aportación de un principio de prueba.
- Tutela judicial efectiva.

ESTUDIOS FINANCIEROS núm. 48 -7 -

SOLUCIÓN

En el presente caso procede recordar que el artículo 767 de la LEC establece de manera literal que en ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

Tal precepto ha llevado en numerosas ocasiones a inadmitir a trámite demandas sobre filiación, al no aportarse lo que los Jueces de Instancia han venido considerando, en aplicación del precepto contenido en la LEC, un principio de prueba.

Así se ha venido entendiendo que el precepto citado, coincidente con el anterior artículo 127.2 del Código Civil (CC), se constituye como un filtro para impedir demandas absolutamente infundadas o caprichosas, filtro que no impide la admisión de las demandas en que exista un principio de prueba; efectivamente la inadmisión a trámite de la demanda se produce en este caso como en otros, al alegarse en la demanda una serie de afirmaciones gratuitas que no encuentran ninguna constatación y se apoyan tan sólo en comentarios y rumores anónimos; a partir de las manifestaciones de haber mantenido relaciones físicas con una mujer de su localidad, que nombra e identifica y sin más especificaciones, sin concretar el tiempo y duración de la relación, si ésta fue continuada, aislada o duradera pretende que se declare que un menor es hijo suyo, mas afirmando no tener certeza absoluta, e interesando que a tal efecto se practique la prueba biológica para obtener tal certeza.

Pues bien, el Juzgado de Instancia declaró que los hechos alegados en la demanda carecían en absoluto, no sólo de la mínima constatación, sino incluso de cualquier principio de prueba.

Así se argumenta en el auto de inadmisión que la prueba que para la admisión de la demanda se exige en el artículo 767 de la LEC, antiguo párrafo segundo del artículo 127 del CC, no tiene otra finalidad que servir de filtro para impedir aquellas reclamaciones que sean absolutamente infundadas y caprichosas y tal exigencia probatoria no es confundible con la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión que habrá de realizarse en el proceso –citando SSTS de 3 de junio de 1988, 3 de diciembre de 1991, 6 de octubre de 1993, 28 de abril de 1994 y 1 de octubre de 1999, entre otras—.

La remisión por la parte actora al resultado de unas pruebas biológicas a practicar con posterioridad no se entienden como cumplimiento de la exigencia de lo ordenado en el artículo 767 de la LEC, pues ella es genérica y utilizable para cualquier persona, pero no acredita la exigencia de este principio de prueba que es la relación con que señala como la madre del menor en el momento de su posible concepción en el momento y lugar en que ésta se produjo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado de Instancia acordó la inadmisión de la demanda, interponiendo la parte actora recurso de apelación que se resuelve con la revocación de la resolución de instancia

- 8 -

La resolución de la Audiencia cita y se fundamenta en la doctrina que el TS de manera generosa ha venido estableciendo al respecto.

Efectivamente, el TS ha venido manifestando que el fundamento de la exigencia establecido en el artículo 767.1 de la LEC, contenida antes en el artículo 127.2 del CC, se halla en evitar el riesgo de que personas desaprensivas incoen, a veces de manera artificial e infundada, procesos que puedan crear problemas personales y familiares de manera injusta, por ello no es el español el único ordenamiento en el que bien por vía legal o jurisprudencial, se exige *ab initio* una cierta justificación de la seriedad de la pretensión para que pueda admitirse a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte después de la prueba que se practique, dependiendo de sus principios inspiradores en materia de investigación de la paternidad.

La Audiencia Provincial parte por tanto de la aplicación del artículo 767.1 de la LEC, mas teniendo presente que la jurisprudencia ha flexibilizado de modo extremo la exigencia establecida en el precepto a que nos venimos refiriendo, hasta el punto de que ha considerado suficiente la alegación en el escrito inicial de pruebas que pueden ser corroboradas en la fase probatoria, como ocurre con las llamadas pruebas biológicas, y ello con el fin de no reducir la posibilidad de obtener éxito en la investigación de la paternidad, que también con criterio más amplio que la normativa anterior se establece en la Constitución vigente y en el CC (STS de 3 de junio de 1988). En el mismo sentido se pronunció la STS de 21 de diciembre de 1989.

Dicha doctrina viene entendiendo que el artículo 767 de la LEC, anterior 127.2 del CC no establece más que un requisito de procedibilidad, como medida preventiva e indicadora de prudencia, para admitir a trámite demandas en reclamación o impugnación de paternidad carentes de fundamento, sin que por ello haya de dejarse de asumir lo prevenido por el art. 39.2 de la Constitución tanto como lo dispuesto en su artículo 24.1, siendo en este sentido y respeto que se ha mostrado, con la amplitud que requieren los especiales derechos a dilucidar en esta clase de procedimientos, la jurisprudencia –Sentencias de 30 de octubre de 1998 y 26 de junio de 1999 con las demás que en ellas se citan— al señalar que «basta con que en la demanda conste la oferta de practicar determinadas pruebas en el momento adecuado», procurándose así la seriedad de la demanda y la garantía inicial de seriedad que siempre se debe a aquél frente a quien se formula.

Se aclara por la doctrina flexibilizadora que el artículo 18 de la Constitución garantizando el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ha de entenderse violado a causa del procedimiento seguido para investigar y probar la paternidad que por demanda se le atribuye en ejercicio de derecho, también constitucional, que proclama el ya citado artículo 39 y han recogido, entre otras, las Sentencias de 28 de abril y 18 de mayo de 1994 con las que en ellas se citan.

Finalmente, del mismo modo entiende que no se infringe el artículo 217 de la LEC regulador de la distribución de la carga probatoria a entender que, asumida la carga de la prueba por cada litigante, según corresponda a sus posiciones procesales, aportadas aquellas con las que se cuenta corres-

ESTUDIOS FINANCIEROS núm. 48

ponde, a quien rechaza la atribución de paternidad que se le hace, aportar la prueba contradictoria, aparte de la mera negativa, cuya práctica únicamente de su prestación depende y en esas facilidad y posibilidad, únicas, la correspondiente exigencia y subsiguiente valoración del resultado obtenido, o impedido, no viola el precepto que se dice infringido y no lo ha sido desde el respeto guardado al principio de justicia eficaz sustentando principios de justicia distributiva en contribución a la consecución de aquélla.

En atención a la anterior doctrina, procede a estimar interpuesto, al entender que en la demanda se hacía ofrecimiento de pruebas, a practicar en la fase correspondiente, a través de la cual alegaba la actora que quedaría demostrada la paternidad solicitada, como era la prueba biológica.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 18 y 39.
- Código Civil, art. 127.2.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 217 y 767.
- SSTS de 3 de junio de 1988, 21 de diciembre de 1989, 3 de diciembre de 1991, 6 de octubre de 1993, 28 de abril y 18 de mayo de 1994 y 1 de octubre de 1999.

- 10 -